

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00593**

**ACCIONANTE: NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 11 de agosto de 2021 presentó ante COLPENSIONES por medio de apoderada judicial Derecho de petición – Solicitud de Información, registrado bajo radicado número 2021\_9178203.
- Indica la actora, que después de más de UN (01) MES de la radicación, COLPENSIONES, no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA al derecho de petición.

**PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

“1 Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a CESAR VILLADIEGO ESCOBAR- DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES- COLPENSIONES, se sirva contestar la petición de solicitud de INFORMACIÓN elevada de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente”.

**CONTESTACION AL AMPARO**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

En atención al auto que avoca conocimiento de la acción de la referencia, en la cual se pretende se le otorgue una respuesta a la petición

interpuesta el 18 de mayo del 2021 relacionada a la historia laboral, indican que a través del oficio del 11 de agosto se le indica al ciudadano que: "El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la Información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario." La anterior comunicación fue enviada a la dirección aportada para notificaciones.

Siendo recibida el pasado 13 de agosto, sin embargo a la fecha no se evidencia subsanados las inconsistencias reportadas, por ello se le invita a la actora presentar la solicitud a través del Formulario de Prestaciones Económicas, el cual podrá obtener en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano PAC, acompañado de la documentación correspondiente.

Finalmente, solicitan que conforme las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de septiembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conteste el derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021 radicado bajo el N° 2021 9178203.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que a la fecha COLPENSIONES no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021, bajo el radicado **Nº 2021\_9178203**, pues nótese, que conforme lo indicado en el traslado de la acción tutelar, la entidad dio respuesta a otra petición de la señora **NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE**, radicada el 18 de mayo del hogaño con numero de radicado **2021\_9173014**, la cual nada tiene que ver con el petitum que hoy es objeto de esta acción de tutela. Por tanto, saldrá avante la pretensión de tutelar en cuanto al derecho de petición por las razones aquí expuestas.

Ahora en cuanto a la trasgresión de los derechos de debido proceso, seguridad social y vía de hecho, es preciso indicarle a la actora que si bien indica que le están siendo amenazados por la entidad accionada, lo cierto es que no allega prueba que de certeza de ello, y más aún, se le pone de presente el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ya que en principio, este trámite no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

5.- Por último, respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."*

Así las cosas, se le concederá a la actora la tutela respecto del derecho de petición que claramente se ve vulnerado, pero en cuanto a los derechos de debido proceso, seguridad social y vía de hecho, será declarada la misma por improcedente, como quiera que, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para esta clase de asuntos, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y VIA DE HECHO impetrados por NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la actora, el derecho de petición con radicado el 11 de agosto de 2021 con numero de radicación 2021\_9178203.**

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177f12704e05bb10288ce3854925d17993f876ae4a1382ecf11a18d87b36659e  
Documento generado en 28/09/2021 10:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>